



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 18508-2014
INTERESADO : COTINAVEC MINERIA PERU S.A.
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de mayo de 2015

VISTA la queja presentada por **COTINAVEC MINERIA PERU S.A.** con RUC N° 20544023684 contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa señala que mediante Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 214022839629, emitida a efecto de verificar el correcto llevado de sus registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios, se le solicitó que exhibiera la documentación detallada en el anexo adjunto a dicha esquela, el día 19 de noviembre de 2014 a las 15:45 horas, en las oficinas de la Administración Tributaria; sin embargo, indica que dicha verificación no se realizó en la hora programada, sino en una hora posterior, lo que considera vulnera el debido procedimiento, según el criterio establecido en las Resoluciones N° 7695-5-2005, 05500-4-2006, 06655-1-2011, en las que este Tribunal ha señalado como criterio que en ejercicio de la función fiscalizadora, la Administración debe efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues de otra manera habría una vulneración a los derechos de los contribuyentes.

Que agrega que la demora en su atención generó que sus asistentes contables se tuvieron que retirar con parte de la documentación que sería presentada, pues en esa misma fecha era el vencimiento para la presentación de sus declaraciones juradas.

Que mediante escrito ampliatorio presentado el 12 de diciembre de 2014, refiere que la Administración cuenta con diversos protocolos de atención elaborados por la Gerencia de Proyectos y Procesos Transversales. Es así que, de acuerdo con el Protocolo de Atención del Agente Fiscalizador, éste tiene la obligación, en el desarrollo de sus actividades, de respetar la hora y fecha previamente señalados en el requerimiento u otro documento, lo que no ha ocurrido en su caso, siendo que la actuación del verificador que lo atendió resulta arbitraria al realizar la diligencia fuera de la hora programada, sin consultar con su representante legal su disponibilidad para ello y sin tomar en cuenta que parte de su personal contable ya se había retirado con la información solicitada.

Que en respuesta a lo solicitado con Proveído N° 2694-Q-2014, la Administración informó, de fojas 59 a 61, que al amparo del artículo 62° del Código Tributario, emitió la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 214022839629, a efecto de verificar el correcto llevado de los Registros de Ventas, Registros de Compras, Libros y registros vinculados a asuntos tributarios, requiriéndole la presentación de los documentos detallados en el anexo a dicha esquela para el día 19 de noviembre de 2014, a las 15:45 horas, en las oficinas de la Administración.

Que indica que si bien la quejosa acudió a las oficinas de la Administración en la fecha y hora programada, fue atendido con posterioridad pues la revisión anterior culminó minutos antes.

Que agrega que como consecuencia de la verificación realizada a la quejosa no se han emitido valores.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, entre otros.



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, con carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que: *"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan"*.

Que conforme se precisa en la citada resolución, la adopción del indicado criterio se fundamenta, entre otras razones, en que si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, esto es, con anterioridad a la emisión de los valores respectivos, la Administración mediante su actuación afectaba indebidamente al deudor o infringía cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria, dicho deudor no contaría con ningún procedimiento o vía idónea distinta a la queja.

Que toda vez que la Administración ha informado que no ha emitido valores como consecuencia de la verificación efectuada con motivo de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 214022839629, en atención al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, corresponde emitir pronunciamiento sobre la queja presentada.

Que en el presente caso, se tiene que mediante Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales N° 214022839629, a foja 57, la Administración comunicó a la quejosa que en virtud de las facultades contempladas en los numerales 1 y 11 del artículo 62° del Código Tributario y con la finalidad de verificar el correcto llevado de los Registro de Ventas, Registro de Compras, Libros y registros vinculados a asuntos tributarios, se le requería la exhibición de la documentación detallada en el anexo de dicha esquela, correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2013, para el día 19 de noviembre de 2014, a las horas 15:45 pm., en las oficinas de la Administración Tributaria ante el verificador Sr. Gómez Lope, Yames William y/o supervisor Sr. Trujillo Martín, Hugo.

Que ahora bien, de acuerdo con el Documento de Cierre de la Esquela de Requerimiento de Documentación para la Verificación de Obligaciones Formales, que obra a foja 56, el verificador Yames William Gómez Lope dejó constancia, en el rubro "Notas y Observaciones", que la revisión de la documentación presentada por la quejosa comenzó a las 16:14 pm., toda vez que la revisión anterior, según programación, terminó minutos antes.

Que asimismo, en el punto 1 del mencionado documento de cierre, se indicó que la quejosa no cumplió con exhibir los cinco comprobantes de pago de compras por cada mes, correspondientes a las operaciones que sustentan los mayores importes de crédito fiscal declarado, mientras que respecto de las Facturas N° 001-0002 y 001-0038, presentó copia simple.

Que la quejosa considera que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento por haberse llevado a cabo dicha diligencia fuera de la hora programada, lo que, además, ha ocasionado que no pudiera presentar la totalidad de la documentación que le fuera requerida.

Que como se observa de lo expuesto, uno de los puntos materia de autos consiste en determinar si se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a efectuarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos para la mencionada verificación.

Que al respecto, se han suscitado dos interpretaciones. La primera en el sentido que se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado; y la segunda, en el sentido que se vulnera el debido procedimiento si con ocasión una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos.

Que la primera de las citadas interpretaciones ha sido adoptada mediante acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-06 de 30 de abril de 2015, estableciéndose que: *“Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunique tal circunstancia o sea consentida por el administrado”.*

Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

El artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para tal efecto, el numeral 1) del citado artículo prevé entre las facultades discrecionales de la Administración exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Por su parte, el numeral 3) del referido artículo prevé que la Administración está facultada para requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros.

En concordancia con ello, el numeral 5) del artículo 87° del referido código señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deben permitir el control por la Administración Tributaria así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 92° del citado código señala que los deudores tributarios tienen derecho a ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

Con relación a los deberes de colaboración de los administrados y el deber de respeto y consideración aludido, cabe mencionar que entre los principios recogidos por la norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se prevé el de conducta procedimental, según el cual, la autoridad administrativa, los administrados, sus



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. A ello se agrega que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Es en este marco que debe determinarse si se afecta al debido procedimiento y los derechos de los administrados si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, el administrado no es atendido en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos¹.

Al respecto, cabe precisar que no resulta aplicable el reglamento del procedimiento de fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF. En efecto, el artículo I de la citada norma, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que no se encuentran comprendidas dentro del concepto de procedimiento de fiscalización que se regirá por dicho reglamento las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales.

Ahora bien, como se ha señalado, según el citado artículo 62° del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional² y tiene como finalidad comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de cargo de los administrados.

Sobre el particular, en cuanto a la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales, existe escasa regulación o programación de la actuación administrativa que defina exactamente lo que debe decidir la Administración en cada supuesto, lo que no obsta para que dicha actuación se encuentre sometida a derecho³. En tal sentido, como toda actuación administrativa, puede ser analizada para determinar si se ajusta a los principios del procedimiento administrativo.

En efecto, conforme con la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en el caso de ejercerse una facultad discrecional, se deberá optar por la decisión administrativa que se considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la Ley.

Por su parte, según la Norma IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla, entre otros, al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, conforme con el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que comprende el

¹ Sobre el particular, se precisa que se hace referencia a aquellos casos en los que la Administración solicita a los administrados exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en sus oficinas con el fin de verificar si se vienen cumpliendo las obligaciones formales referidas a éstos. Por consiguiente, se excluye del presente análisis a los casos en los que la Administración, en aplicación del numeral 4° del artículo 62° del Código Tributario, solicita la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información, de la que se obtienen manifestaciones.

² Con relación a los actos discrecionales de la Administración Tributaria, cabe mencionar que estos son entendidos como aquéllos respecto de los cuales, la Administración goza de la potestad para conducirse de una manera u otra según varían las circunstancias, para lo cual sigue criterios o políticas previamente establecidos por normas que son de su obligatorio cumplimiento, o siguiendo criterios que si bien no se encuentran previstos en una norma, están claramente definidos al motivarse su actuación. En este sentido, véase a: NIMA, Elizabeth, "Fiscalización tributaria", Tomo I, Gaceta Jurídica, 2013, p. 65.

³ Sobre la definición y características de las facultades discrecionales véase: GAMBÁ VALEGA, César, "Breves apuntes sobre la discrecionalidad en el Derecho Tributario", en *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 37, IPDT, 1999, Lima, p. 104.



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En efecto, las facultades discrecionales también deben ejercerse dentro del marco que establece la ley y en función de lo que es conveniente para el interés público, lo que excluye la posibilidad de que los funcionarios actúen de forma arbitraria, dado que en todo momento deben respetarse los principios del debido procedimiento y los derechos de los administrados.

En tal sentido, como se ha mencionado, la Administración está obligada a tratar con respeto y consideración a los administrados, quienes a su vez tienen el deber de colaborar con ésta, siendo que en virtud del principio de conducta procedimental, ambos deben guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, no pudiéndose efectuar sobre el punto materia de análisis, interpretaciones que amparen conductas contra la buena fe procesal.

Ahora bien, es en el ejercicio de esta facultad que la Administración puede requerir a los administrados que exhiban y/o presenten en sus oficinas, en fecha⁴ y hora fijadas por aquélla, determinados libros, registros y/o documentos (los que deberán ser especificados en el documento que se notifique al respecto), a efecto de verificar si se vienen cumpliendo los deberes formales que imponen las normas tributarias, siendo que dicha actuación debe ser efectuada a la luz de los principios mencionados y el respeto de los derechos de los administrados.

Sobre el particular, los detalles referidos, entre otros, al lugar, fecha y hora de exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos deben constar en el documento mediante el que se solicita al administrado dicha presentación o exhibición, pues ello es necesario para que los administrados sepan con exactitud dónde y cuándo deben cumplir lo requerido por la Administración, lo que deberá ser respetado por ésta.

Al respecto, se considera también que el respeto a lo señalado en el referido documento en relación con la fecha y hora en la que se llevará a cabo la verificación debe exigirse tanto a la Administración como al administrado. En efecto, en el caso de la primera, ello tiene por finalidad evitar arbitrariedades en su actuación frente a los administrados y en el caso del segundo, cumplir el deber de colaboración, esto es, facilitar las labores de verificación de la Administración.

En efecto, la observancia de lo previsto en el citado documento es relevante pues su incumplimiento podría ocasionar la configuración de una infracción y la imposición de una sanción, razón por la que en principio, el cumplimiento de lo señalado en éste debe ser estricto.

Es en esta línea que, por ejemplo, en relación con la facultad de fiscalización, este Tribunal, en diversas resoluciones⁵, ha establecido que si bien la Administración, en ejercicio de su función fiscalizadora, está facultada para solicitar al administrado la documentación que considere pertinente, debe presentarse a efectuar las verificaciones o controles correspondientes en el lugar, día y hora indicados, pues lo contrario implica una vulneración de los derechos de los administrados, criterio que puede ser aplicado al caso de la verificación del cumplimiento de obligaciones formales a ser llevada a cabo en las oficinas de la Administración.

⁴ Sobre el particular, se considera además que deben respetarse los plazos mínimos previstos por el artículo 62° del Código Tributario para la presentación de lo requerido por la Administración.

⁵ Al respecto, véase, por ejemplo, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 11977-8-2013.



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

En este sentido, se considera que la verificación de las obligaciones formales en las oficinas de la Administración deberá realizarse en la fecha y hora consignadas en el documento notificado para tal efecto para efectuar la diligencia, atendiéndose al administrado en dicho momento. De lo contrario, como se ha mencionado, de no respetarse ello, se produciría una vulneración de los derechos del administrado y por tanto, los resultados de dicho documento no podrían generar consecuencia alguna para el administrado⁶.

No obstante lo señalado, podrían ocurrir circunstancias que impliquen que la Administración modifique la fecha y hora indicadas en el documento mediante el que se requirió al administrado la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en las oficinas de la Administración, lo que no supondría una vulneración al debido procedimiento, como se explica a continuación.

En efecto, si la Administración no va a atender al administrado en la fecha y hora previstas en el referido documento, debe comunicarle tal situación hasta el momento del vencimiento del plazo previsto para llevar a cabo la verificación⁷.

Por otro lado, podría ocurrir que en el documento mediante el cual la Administración comunica al administrado que no lo va a atender, le informe además que reprogramará la diligencia, pudiendo indicarle en dicho documento la nueva fecha y hora o que éstas le serán comunicadas en una siguiente oportunidad⁸.

De otro lado, podría ocurrir que a pesar de no darse inicio a la verificación en la hora fijada en el citado documento por causa imputable a la Administración o al administrado, ésta es llevada a cabo hasta su conclusión, siendo que en el primer supuesto, si el administrado no formula objeción alguna al desarrollo de la diligencia, se entenderá que la modificación de la hora ha sido consentida por éste⁹, en virtud de su deber de colaboración y del principio de buena fe procedimental. Por consiguiente, si se advierte que la diligencia no se efectuó en la hora programada y no hay observación alguna por parte del administrado sobre el particular¹⁰, la verificación se habrá llevado a cabo conforme a ley.

Igualmente, si la demora en la atención se produce por causa imputable al administrado y la Administración, a pesar de ello, decide llevar a cabo la verificación, no podrá alegarse vulneración alguna del procedimiento dado que en principio, ésta se encontraría facultada para concluir la diligencia indicando que aquél no se presentó en el momento requerido, siendo que pese a ello, se practicó la verificación, lo que más que una vulneración implicaría una oportunidad brindada por la Administración a favor del administrado.

Por tanto, se concluye que se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la

⁶ Sobre el particular, se considera que el administrado tiene derecho a solicitar que la Administración deje constancia de que se presentó en la fecha y hora programada y que no se le atendió en el momento indicado.

⁷ Sin perjuicio de la facultad de la Administración de emitir un nuevo documento para requerir al administrado la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos en las oficinas de la Administración.

⁸ Cabe precisar que en ambos casos la Administración, a efectos de fijar la nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia, deberá considerar el plazo previsto por el Código Tributario a efecto de solicitar la presentación o exhibición de documentos, así como el artículo 104° y los efectos que para el administrado tiene el artículo 106° del citado código.

⁹ Ello, con independencia de si el administrado presentó parcialmente la documentación solicitada o si posteriormente suscribe o no el documento mediante el que se cierra la diligencia de verificación y se deja constancia de sus resultados. En efecto, al haberse dejado constancia de la circunstancia señalada, se considera que su negativa a firmar dicho resultado del requerimiento, no le resta validez.

¹⁰ En el sentido que se opuso a que se lleve a cabo la diligencia por no haberse respetado la hora programada.



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comuniquen tal circunstancia o sea consentida por el administrado.

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante conforme con las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002 y N° 2014-25 de 11 de diciembre de 2014.

Que asimismo, conforme con la referida Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-06, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano" de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial.

Que tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes, mediante la Esquela de Requerimiento N° 214022839629, la Administración programó una verificación del cumplimiento de las obligaciones formales a la quejosa para el día 19 de noviembre de 2014, a las 15:45 horas, en las oficinas de la Administración.

Que si bien, según el documento de cierre de la mencionada esquela de requerimiento, dicha diligencia no se inició en la hora fijada, sino a las 16:14 pm., pues la revisión programada previamente culminó minutos antes, no se observa en autos que el representante de la quejosa, quien firmó el citado cierre, formulara o consignara objeción alguna a que la diligencia se desarrollara en una hora distinta a la inicialmente fijada para ello, por lo que según el criterio de observancia obligatoria, se considera que la quejosa consintió iniciar la verificación en una hora distinta a la programada.

Que en ese sentido, toda vez que la verificación del cumplimiento de obligaciones formales practicado a la quejosa en las oficinas de la Administración se realizó conforme a ley, corresponde declarar infundada la queja presentada.

Que por otro lado, cabe indicar que la queja es un remedio procesal que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, motivo por el cual en reiteradas resoluciones este Tribunal ha establecido que la queja no es la vía pertinente para analizar asuntos de fondo ni cuestionar actos de la Administración que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, en el cual el órgano encargado de resolver está facultado a realizar el examen del asunto controvertido.

Que según lo antes expuesto, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización o verificación y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental, debiéndose tener en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07030-5-2006, en cuanto a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales, sino sólo sobre aspectos procedimentales.

8.



Tribunal Fiscal

N° 01682-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en ese sentido, toda vez que lo alegado por la quejosa en el sentido que la demora en su atención originó que no presentara la totalidad de la documentación solicitada, supone un cuestionamiento a las observaciones efectuadas por la Administración sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la verificación efectuada, por la supuesta omisión de presentar la documentación que habría sido requerida, según el criterio antes expuesto, ello no corresponde efectuarse en la vía de queja, sino a través de la interposición de los recursos impugnativos que pudieran corresponder, por lo que la queja formulada deviene en improcedente en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

RESUELVE:

1.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada en cuanto al desarrollo de la verificación del cumplimiento de obligaciones formales efectuada en las oficinas de la Administración; e, **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

2.- Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

“Se vulnera el debido procedimiento si con ocasión de una verificación del cumplimiento de obligaciones formales a realizarse en las oficinas de la Administración, ésta no es llevada a cabo en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requirió la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comuniquen tal circunstancia o sea consentida por el administrado”.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



BAZÁN INFANTE
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
BI/gys.